

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1087.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 199.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

*Sección de Fomento.—Minas.—*Por cuanto, D. Juan Andrés García, natural de Almería, vecindado en Buñola, de edad 44 años y profesión minero, ha acudido á este Gobierno en solicitud de que se le admita el registro de seis pertenencias de mineral plomizo con el título de *Júpiter* que se propone obtener en terrenos del predio Alfabia, propio de D. Juan Burgués Zaforteza y Cotoner y sito en el término municipal de Buñola. —Lindan dichas pertenencias, por todos vientos, con terrenos del mismo predio.—La designación es como sigue: Se tendrá por punto de partida una cueva que dista de la carretera de Palma á Sóller unos cuarenta y cuatro metros cincuenta centímetros, fijándose la primera estaca en el centro de entrada de dicha cueva. Desde esta en dirección N. se medirán 150 metros y se clavará la segunda; desde esta se medirán 200 metros al E. y se clavará la tercera; desde esta se medirán 300 metros al S. y se clavará la cuarta; y desde esta se medirán 200 al O. y se clavará la quinta; y desde esta se medirán 150 metros y se encontrará la primera en dirección N. quedando así determinado el perímetro de las seis pertenencias que se pretenden.

Por tanto y á tenor de lo prevenido en las vigentes disposiciones he acordado admitir dicha instancia, anunciándolo así en el Boletín oficial y por medio de edictos en este Gobierno y en la Alcaldía de Buñola, para la debida publicidad y á fin de que los que se crean con mejor derecho al todo ó parte del terreno registrado, puedan presentar sus oposiciones en el término hábil de sesenta días que la ley señala, pues que, espirado este plazo, no serán oídos.

Palma 5 febrero de 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 200.

*Sección de Fomento.—Minas.—*Habiéndose admitido con esta fecha á D. Juan Andrés García el desistimiento del registro plomizo titulado *La Estrella*, sito en el predio *Son Palouet* de Buñola; se declara franco y registrable el terreno que aquel comprende y se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 febrero de 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

En la Gaceta de Madrid de 2 del actual se halla lo siguiente

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Entre los altísimos deberes impuestos al actual Gobierno de la República por la opinión, por el acto espontáneo y enérgico que le dió vida, por su misma naturaleza en fin, y por su propio decoro, figura como principal y preeminente el de cerrar ese período de sangrientas cuanto estériles luchas, de profunda perturbación, de inauditas calamidades, que llevan siempre consigo las intestinas discordias, y que han sumido á la generosa y altiva España en hondo piélago de amarguras y desdichas.

Dos rebeliones armadas amenazaban á nuestro desventurado país al tomar el Gobierno sobre sí la ruda y más que nunca imponderable carga de administrar y dirigir la cosa pública. Ondeaba en Cartagena la bandera de la demagogia, y en el Norte la de numerosas huestes que, resucitando á merced de azaras circunstancias un ideal irrealizable, no han vacilado en asolar aquellas fértiles comarcas, paralizar su comercio, incendiar sus pintorescos caseríos, sembrar, en una palabra, la muerte y la desolación como huella indeleble de su paso, si no con la esperanza del triunfo, para amontonar al ménos mayores calamidades sobre el destrozado suelo de la patria.

De esas dos insurrecciones, la una ha sucumbido. La constitución del actual Gobierno bastó por sí sola para herirla de muerte. Tiempo es ya de reunir y aglomerar las fuerzas vivas del país para lanzarlas unánimes y compactas sobre los campos del Norte; que no hemos de hacer nosotros ménos que lo que hicieron nuestros padres.

Pero no basta para conseguirlo el valor indomable de nuestras sufridas fuerzas de mar y tierra; mejor dicho, es necesario que á su irresistible empuje, que á la energía y rapidez de sus operaciones, sirva de vigoroso complemento y eficaz auxilio la imposibilidad de que pueda recibirlo el enemigo de extranjeras playas por medio de esos especuladores que, burlando la vigilancia y la buena fe de sus respectivos Gobiernos, anteponen el cebo de una miserable ganancia á los deberes universales de la humanidad y del derecho de gentes. Es preciso, en una palabra, si la acción gubernativa ha de ser eficaz y enérgica, cerrar transitoriamente nuestro litoral cantábrico al comercio extranjero, y prohibir su acceso, no sólo á los buques de aquella clase, sino á los mismos nacionales que se dirijan á los puertos ó naveguen en las aguas de dicha costa sin los requisitos y garantías que al efecto se establezcan.

Nada satisface mejor esta necesidad apremiante que la declaración del estado de bloqueo sobre la costa mencionada, máxime cuando el Gobierno cuenta con fuerzas navales suficientes á mantenerlo real y efectivo, como lo exigen hoy las prácticas de las Potencias de Europa y los preceptos del derecho público; á lo cual pudiera añadirse que esta medida, fundada en el primero de todos los derechos, el de la propia conservación, síntesis de la soberanía ó independencia de las naciones, no puede ocasionar reclamación ulterior alguna de las que reconocen y admiten estos principios primordiales, ajustándose como se ajustará España en su aplicación á la jurisprudencia internacional generalmente recibida.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de presentar al Gobierno el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de enero de 1874.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se declara en estado de bloqueo la costa de Cantabria desde el Cabo de Peñas á Fuenterrabia, con exclusión únicamente de los puertos de Gijón, Santander y San Sebastian.

Art. 2.º El Gobierno dictará las reglas á que han de ajustarse los buques nacionales que se dirijan á los puertos

de Gijón, Santander y San Sebastian desde los de España ó del extranjero, con cargamento de lícito comercio en que no haya efecto alguno de contrabando de guerra para no ser molestadas por las fuerzas bloqueadoras.

Art. 3.º Los buques extranjeros que al dirigirse en iguales condiciones de carga lícita á los puertos mencionados observen las mismas reglas dictadas para los españoles no serán tampoco detenidos por los buques del bloqueo si del reconocimiento que practiquen resulta la justificación de aquellos requisitos.

Art. 4.º Las embarcaciones que contravengan estos preceptos serán detenidas, y quedarán sujetas á las penas que establece el derecho marítimo universalmente reconocido para semejantes casos y el reglamento de bloqueos dictado para la escuadra del Pacífico en 26 de noviembre de 1864.

Art. 5.º Para mantener la efectividad del bloqueo en los límites que designa el art. 1.º, quedan destinados á aquella costa los buques de guerra necesarios.

Art. 6.º El ministro de Estado comunicará el presente decreto á los embajadores, ministros y agentes consulares de España en las naciones extranjeras para que, dándole la publicidad conveniente, nadie pueda alegar ignorancia; previniéndoles que empezará á regir desde el día 20 del próximo mes de febrero.

Art. 7.º El ministro de Marina expedirá las órdenes é instrucciones necesarias á fin de que lo dispuesto tenga exacto y debido cumplimiento.

Madrid treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 6 febrero 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 201.

COMISION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

*Suministros.—*En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserto en el Bo-

letin oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el pasado mes sean los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decágramos.	18
Idem de cebada de 6'9375 litros.	85
Kilógramo de paja de trigo para pienso.	03
Idem de paja de cebada para gergones.	04
Litro de aceite.	95
Kilógramo de leña.	02
Idem de carbon.	06
Racion de vino de 0'304 litros.	18
Racion de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	71
Idem id. de carnero id. id.	35

Palma 4 de febrero de 1874.—El vicepresidente, Gabriel Reus.—Por acuerdo de la Comision Permanente.—El secretario, Silvano Font y Mun-taner.

Núm. 202.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de propiedades y derechos del Estado.—Rectificacion.—Habiendose estampado en el Boletin oficial de esta provincia del día 22 de enero último número 1080, la cantidad de 48.000 pesetas, en la casilla correspondiente al remate de un cuartel sito en Ciudadela de Menorca procedente del ramo de guerra, señalado con el número 50 del inventario de fincas urbanas del Estado, en vez de las 18.400 pesetas porque fué adjudicado por la Junta superior de ventas, á favor de D. José de la Torre, se hace esta aclaracion para los fines que corresponde.

Palma 4 de febrero de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 203.

Seccion de Administracion.—La Direccion General de Contribuciones con fecha 29 de enero último dice á esta Administracion económica lo siguiente.

«El Gobierno de la República por orden de 27 del corriente, se ha servido prorrogar hasta el 15 de febrero próximo, el plazo señalado para el cobro del 2.º del empréstito nacional; sin que pueda procederse por la via de apremio respecto á dicho 2.º plazo hasta el 16 del mismo mes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia y periódicos de esta localidad para que tenga la publicidad conveniente.

Palma 3 de febrero de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 204.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.
En la Gaceta de 29 de enero último se halla inserta la siguiente orden:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Hlmo. Sr.: En virtud del expediente instruido en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado con motivo de varias consultas elevadas á la misma acerca de la inteligencia y aplicacion de los artículos 87 del reglamento de 30 de diciembre de 1862, dictado para la ejecucion de la ley del Notariado, y 16 del decreto de 17 de abril del año último, relativos á la protocolizacion de los expedientes judiciales y autorizacion de los documentos públicos que de ellos emanen, sobre cuyos puntos se observan en los Juzgados diferentes prácticas; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por la expresada Direccion general, se ha servido declarar:

1.º Que en todos los casos de protocolizacion de los mencionados expedientes y otorgamiento de los documentos indicados corresponde á los interesados la designacion del notario autorizante, siempre que este resida en el mismo punto en que se halle establecido el Juzgado ó Tribunal.

2.º Que cuando los interesados no hicieren designacion alguna ó entre ellos no hubiere avenencia en la eleccion, procede que se observe el turno que fija el art. 16 del expresado decreto de 17 de abril de 1873; y

3.º Que cuando el escribano actual sea á la vez notario, podrá prescindirse de dicho turno, con arreglo al párrafo último del citado artículo.

De orden del Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 enero de 1874.—Martos.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

Y de orden del Excmo. é Hlmo. señor presidente de esta Audiencia se publica la preinserta orden en el Boletin oficial para su cumplimiento por parte de los jueces de 1.ª Instancia de este distrito.

Palma 3 de febrero de 1874.—Miguel Iso.

Núm. 205.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama, y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Agueda Capellá y Juan y á Pedro Antonio Clar y Capellá, naturales y vecinos de la villa de Mar-ratxi, fallecidos intestados la primera en veinte y cinco de octubre de mil ochocientos setenta y uno, y el otro en nueve de enero de mil ochocientos setenta y dos, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar así mandado con providencia de esta fecha en los autos juicio de intestado de dichos Capellá y Clar, promovido á instancia de Salvador Clar.

Palma tres febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Ramon M.ª Ballester.

Núm. 206.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita á todos los que se crean con derecho á las herencias de Matias y Margarita Coll y Sastre fallecidos abintestatos el primero en la villa de Algaida el día tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro y la segunda en esta ciudad el día veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos setenta y dos para que en el término de treinta dias se personen á este Juzgado á deducirlo; pues así lo tengo acordado con auto del día de ayer recaído en el abintestato de los mismos promovido por Felipe Coll y Sastre.

Palma treinta enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 207.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á los consortes Rafael Esteva y Sancho y Margarita Ginard y Lliteras y á su hijo Juan, fallecidos intestados los dos primeros en diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y diez y el último en veinte y ocho noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, para que dentro el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la Provincia comparezcan á usar del que se crean asistidos en los autos juicio abintestato de los mismos, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; debiendo hacer presente que hasta la fecha solo se han presentado el solicitante Geronimo Esteva y Ginard hijo y hermano respectivo de los difuntos los cuales fallecieron en la villa de Artá.

Dado en Manacor á tres de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—P. S. M., P. O., Miguel Aulet.

Núm. 208.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

A los señores jueces de primera instancia, municipales y agentes de policia judicial del territorio español, hago saber: que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra D. Jaime Morera y Pascual, de treinta y dos años de edad, estatura baja, cara oval, ojos negros, nariz regular, barba toda, color trigueño, viste de levita, vecino y secretario que era del Ayuntamiento de Mercadal, ausente en ignorado paradero sobre infidelidad en la custodia de documentos, se ha decretado la prision provisional del mismo; y en su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y nueve de la ley de Enjuicia-

miento criminal, he acordado espedir la presente requisitoria mediante la cual y en nombre de la Nacion, les exhorto y de mi parte atentamente les ruego que tan luego como llegue á su poder practiquen las mas activas diligencias en busca del referido sujeto, y habido que sea lo remitan á estas cárceles de partido con las seguridades convenientes.

Dado en Mahon á veinte de enero de mil ochocientos setenta y cuatro. Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 209.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Enrich y Palliser natural de Alayor y vecino de esta ciudad, fallecido abintestato en la misma el día veinte y tres de octubre próximo pasado, á fin de que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señala, se presenten á deducirlo en el juicio de abintestato de dicho finado, pendiente en este Juzgado, parándose si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta el presente solo se ha presentado D.ª Isabel Palliser y Brinis madre del expresado difunto.

Dado en Mahon á treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons secretario.

Núm. 210.

JUZGADO MUNICIPAL DE ESCORCA. EDICTO.

D. Felipe Solivellas, juez municipal de la villa de Escorca.

Hago saber: Que hallándose vacante por renuncia la plaza de secretario de este Juzgado municipal, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo doce del Reglamento de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno, he dispuesto que se anuncie esta convocatoria por el presente edicto con el fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten ante mi Juzgado las solicitudes documentadas dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Juzgado municipal de Escorca treinta y uno enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El juez municipal, Felipe Solivellas.—Por mandato de S. M.—Antonio Cánaves, secretario.

Núm. 211.

TELEGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION
DE PALMA DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid n.º 29 de 29 de enero último se publica lo siguiente:

«No existiendo consignacion en el presupuesto vigente para el pago de los sueldos de los cincuenta aspirantes á oficiales segundos de estacion, cuya convocatoria se anunció en la Gaceta de 13 de diciembre próximo pasado el Gobierno de la República

por orden de esta fecha se ha servido disponer se aplase aquella hasta que reunidas las Cortes concedan el crédito legislativo necesario al objeto. Lo que se anuncia al público á fin de evitar á los interesados los perjuicios que les irrogaria un viage á esta capital. Madrid 27 de enero de 1874.—El director general, Angel Mansi.»

Palma 4 febrero 1874.—El director, Enrique Fiol.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 20 del actual, participando que el oficial segundo del cuerpo de su mando don Guillermo Rubio y Bazan no se ha presentado en su destino á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo reglamentario; y resultando que el expresado oficial solicitó en 11 de noviembre anterior licencia por enfermo, sin justificar su necesidad en los términos prevenidos, y que advertido en 27 del mismo mes para que cumpliera aquel requisito, no lo ha verificado ni se ha incorporado al distrito de Cataluña, al cual pertenece desde que en 25 de octubre se le destinó á dicha demarcacion como procedente de la clase de supernumerario; el Gobierno de la República, de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien resolver que el oficial D. Guillermo Rubio y Bazan sea dado de baja definitivamente en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

Lo digo á V. E. para su noticia y demas efectos. Madrid 24 de enero de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Algunos mineros han acudido á este Ministerio pidiendo con insistencia que se declare nula y de ningun valor ni efecto la décimasexta disposicion general del reglamento de minas por ser contraria á la ley, y porque como disposicion reglamentaria no puede modificar lo esencial de los defectos de aquella; y que si esa declaracion no se creyese procedente, se haga al menos la de que la gracia otorgada por el gobierno, usando de la facultad que le concede el último párrafo de la décimasexta disposicion general citada, se entienda que producirá todos sus efectos desde el momento en que el interesado presente la solicitud escrita pidiendo esa gracia, y que las solicitudes puedan presentarse ó en los respectivos gobiernos civiles ó directamente en el Ministerio de Fomento.

La ley de minas, reformada en 24 de junio de 1868, prescribe plazos para los principales trámites de los expedientes, y la quinta disposicion general de la misma ley determina el día en que aquellos deben principiar á contarse, concluyendo con la expresion de «segun se especificará

en el reglamento.» Este, en la segunda disposicion general, declara improrrogables y fatales todos los plazos detallando el modo de computarlos; y en la décimasexta dice «que no se adquiera derechos si se precinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento, insistiendo en que los plazos son improrrogables y fatales; que si dentro de ellos la Administracion no cumple lo que á ella incumbe, y antes de los 60 dias siguientes al vencimiento del plazo el interesado no reclama contra esa morosidad, se entenderá que abandona su prosecucion y que abandona la prosecucion del expediente.» Como se ve, hay conformidad en el espíritu y texto de esas disposiciones de la ley y del reglamento, tendiendo todas á activar produce las instrucciones de los expedientes de minas y evitar las funestas consecuencias que la experiencia ha demostrado la lentitud en la tramitacion, muchas veces hábilmente entorpecida por algunos mineros para conseguir sus fines particulares.

El remedio mas eficaz para combatir los abusos é iniquidades que tanto se lamentan y censuran en los negocios de minas es el de los plazos improrrogables y fatales que implican, ó el progreso ó el feneamiento del expediente. Asi, y solo asi, se podrá acabar con esa viciosa y funesta práctica de consentir en las oficinas y en los archivos expedientes de minas sin ultimar, permaneciendo allí un año tras otro esperando que la parte interesada promueva su continuacion.

Esos expedientes eran en su mayor parte asechanzas para arrebatar el fruto de la laboriosidad ó de la fortuna; y solo cuando se presentaba la ocasion se reclamaban y promovian, invocando su antigüedad y preferente derecho, desvirtuando la ley y haciendo servir á la misma Administracion de instrumento auxiliar para cometer un despojo ó por lo menos para poner en grave conflicto legal el derecho del afortunado minero de buena fé.

De aqui esas iniquidades notables en la historia de la industria minera, y esos pleitos complicados é interminables con todas sus lamentables consecuencias. Tan grave mal exigió los plazos; y una vez establecido por la ley tan sabio y oportuno precepto, la consecuencia necesaria é irrecusable, aunque nada dijese el reglamento, era en considerar aquellos como improrrogables y fatales, y como irremisible el feneamiento del expediente que hubiere llegado al término legal sin ultimarse.

Hay, pues, conformidad y armonia entre la décimasexta disposicion general reglamentaria y la ley reformada, y esa armonia y conformidad es todavía mas perfecta si cabe entre aquella disposicion y las bases generales; porque estas, reconociendo en su preámbulo las fatales, consecuencias de la *tramitacion larga*, y encontrando demasiado dilatorios los plazos fijados por la ley anterior, los acortan; y en el art. 15, hablando de la instruccion de los expedientes, dicen: «El gobernador deberá precisamente en todos los casos otorgar la concesion en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha

de presentacion del registro;» y teniendo presente que las faltas de la Administracion no deben perjudicar á los interesados, concede 60 dias para que el expediente fenecido se pueda rehabilitar, evitando á los registradores las molestias, gastos y dilaciones consiguientes á la instruccion de otro nuevo, y bastando para ello un simple escrito dirigido al gobernador de la provincia reclamando contra la morosidad ó negligencia de la Administracion.

Ademas de ese plazo de 60 dias para la rehabilitacion del expediente, la misma disposicion general 16, previniendo el que por inadvertencia ó por otras causas pueda consumirse aquel tiempo sin que el registrador acuda manifestando su insistencia en obtener la concesion solicitada, da al gobierno la facultad de dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minas cuando no se cause perjuicio á tercero.

Pero ha surgido la duda sobre si esa dispensa produce su efecto desde el momento en que el gobierno la concede, ó desde el instante en que se presentó la solicitud pidiendo la gracia.

El derecho, en materia de minas, se funda principalmente en la prioridad: la peticion de esa dispensa equivale á un nuevo registro sobre el mismo terreno y en idénticas circunstancias que el fenecido ó cancelado; y no habiendo nacido sobre aquel terreno ningun otro derecho minero desde el momento en que el expediente, cuya rehabilitacion se pretende, feneció ó se declaró cancelado, no hay perjuicio de tercero, y alguno la gracia concedida por el gobierno produce todos sus efectos desde el instante mismo en que el interesado presentó la solicitud pidiéndola.

Asi se ha entendido siempre desde que rige esa disposicion general 16 del reglamento; y si de otro modo se entendiese, se obtendria un objeto enteramente contrario á su texto y espíritu, y se destruiria la base principal del derecho minero, que es la prioridad en igualdad de circunstancias.

Puesto que en esa dispensa de los defectos, concedida por el gobierno en virtud del último párrafo de la décimasexta disposicion general, rehabilita el expediente desde el momento en que se pidió la gracia, las solicitudes hechas al efecto deben presentarse en el gobierno civil donde obran los expedientes respectivos, anotándose en ellas el día y hora de su presentacion, y dando á los interesados el conveniente resguardo con la expresion necesaria, para que puedan acreditar el haber pedido la gracia y la época en que lo hicieron.

Por lo mismo esas solicitudes no deben presentarse directamente en el Ministerio de Fomento, como no sea en los casos en que hubiesen sido rechazadas por los gobernadores de las provincias.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Gobierno de la República, para la mejor inteligencia y aplicacion de la décimasexta disposicion general del reglamento, manda que se observen las reglas siguientes:

1.^a Las solicitudes que se dirijan al gobierno pidiendo la dispensa de los defectos á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento de minas de 24 de junio de 1868 se presentarán en los respectivos gobiernos civiles y el gobernador mandará que acto continuo se anote en ellas el día y hora de su presentacion, y que se dé al interesado un resguardo con la expresion suficiente para acreditar que presentó la solicitud, el objeto de ella y el día y hora en que lo hizo.

2.^a Se hará una solicitud para cada uno de los expedientes que se pretenda rehabilitar.

3.^a El gobernador mandará que esas solicitudes se unan á sus respectivos expedientes, y dentro de los 30 dias siguientes al de la presentacion de aquellas los remitirá al Ministerio de Fomento con informe sobre si procede la concesion de la gracia solicitada. En ese informe se hará constar siempre si desde el trascurso de los 60 dias á que se refiere esa disposicion general 16 hasta el instante en que se presentó la solicitud pidiendo dispensase ha hecho sobre el mismo terreno algun otro registro.

4.^a Las solicitudes pidiendo la dispensa á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento solo prodrán presentarse directamente en el Ministerio de Fomento cuando hubiesen sido rechazadas por los gobernadores civiles.

5.^a La dispensa otorgada por el gobierno usando de la facultad que le concede el último párrafo de la citada disposicion general 16 se entenderá que produce todos sus efectos desde el momento de la presentacion de la solicitud pidiendo aquella dispensa.

Lo que de orden del expresado gobierno comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1874.—Gil Berges.—Señor director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 31 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Excmo. Sr.: Con presencia de los oficios dirigidos á este Ministerio por el capitán general de Cataluña en 25 de setiembre y 17 de diciembre del año próximo pasado, participando en el primero que el capitán del cuerpo de su cargo D. Venancio Eyalralar y Latienda, sin esperar el resultado de la instancia que habia promovido solicitando la licencia absoluta con renuncia en favor del Estado de los derechos pasivos que pudieran corresponderle, se ausentó sin el competente permiso de la ciudad de Tortosa donde se encontraba en situacion de reemplazo, y dando cuenta en el segundo de no haberse presentado en dicha ciudad ni justificado su existencia desde el citado mes de setiembre, ignorándose su paradero; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el referido capitán sea baja definitivamente en el ejército, publicándose esta

resolución en la Gaceta oficial para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuese habido, á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1874.—Zavala.—Sr. director general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: A fin de prever las eventualidades que pueda surgir y hacer frente con oportunidad á las necesidades que exija la guerra, el Gobierno de la República, de conformidad con el dictamen emitido en 24 del actual por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver en Consejo de Ministros:

1.º Que prescindiendo de las formalidades de subasta, proceda V. E. desde luego, y de acuerdo con el director general de Administración militar, á la adquisición por gestión directa de 2.600 monturas completas en sus prendas mayores y menores con sujeción á los tipos reglamentarios.

2.º Que en el caso de que la industria nacional no bastase á satisfacer los pedidos con la prontitud que se requiere, acuda V. E. á la extranjera en la proporción que fuese indispensable.

3.º Que las referidas prendas, según se vayan construyendo, ingresen en el repuesto general del arma establecido en Alcalá de Henares, para darles el destino conveniente.

4.º Que el gasto ocasionado por dicho material se aplique á los 400 millones de pesetas concedido á este Ministerio para las necesidades de la guerra por la ley de 13 de setiembre último, previa cuenta justificada que con arreglo al art. 3.º de la misma deberá rendir esa Dirección.

Y 5.º Que puesto también V. E. de acuerdo con el expresado director general de Administración militar, se pidan al Tesoro oportunamente los fondos necesarios para atender al pago de este servicio.

El Gobierno de la República espera del celo é inteligencia de V. E. que desplegando la mayor actividad en este servicio, procurará que las 2.600 mencionadas monturas completas sean adquiridas en un brevísimo plazo con las mejores condiciones en su construcción y coste.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 21 del actual proponiendo el aumento de plazas en la compañía Colegio de Carabines jóvenes, fundándose en el número ya considerable de individuos de tropa del instituto de su cargo que han sucumbido en el año próximo pasado combatiendo contra los carlistas y defendiendo el gobierno constituido, dejando los mas de ellos á sus familias en el mayor desamparo; el Go-

bierno de la República, teniendo presente los servicios prestados recientemente por el cuerpo de Carabines, el cual en Enderlaza, Ripoll, Granada y otros puntos ha sellado con su sangre los principios de obediencia militar y de lealtad al gobierno de la Nación, y dispuesto siempre á tender una mano protectora á las familias de los que sacrifican su existencia en aras de la patria, de la libertad y de la honra militar, ha tenido á bien acceder á lo propuesto por V. E., y en su virtud disponer el aumento de 52 plazas en la referida compañía Colegio, que serán distribuidas entre las Comandancias del quinto y sexto distrito; en el concepto de que esta medida deberá considerarse como extraordinaria y temporal interin dure la guerra civil, y en beneficio exclusivamente de los huérfanos de los que en ella perecieron, sin que por esto se entienda modificado el reglamento vigente, que volverá á regir en toda su integridad cuando cesen las actuales circunstancias.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1874.—Zavala.—Sr. Inspector general de Carabines.

(Gaceta del 28 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada del Ayuntamiento de Mazarambroz, en esa provincia, contra el acuerdo de la Comisión provincial sobre pago de 7.913 pesetas para cubrir el presupuesto provincial, la Sección de Gobernación y Fomento ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Mazarambroz se ha alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. de los acuerdos de la Comisión provincial de Toledo, por los que declaró responsables á los individuos de aquella corporación de la cantidad de 7.913 pesetas 13 céntimos por débitos al presupuesto provincial en los años de 1868 al de 1872 inclusive.

Considera injusto la expresada Municipalidad que se la exija una responsabilidad que no ha contraído, en razón á referirse la mayor parte del descubierto á ejercicios anteriores á su administración; por lo que, sin perjuicio de ofrecerse á satisfacer lo que adeudara durante los cinco meses que llevaba de estar al frente del Municipio, había solicitado de la Comisión provincial, y solicita ahora de V. E., que no se le compele al pago de los demás, librándole de ejercitar su acción contra los Ayuntamientos anteriores.

Reclamados por la Dirección correspondiente de ese Ministerio los antecedentes del asunto, ha manifestado la Comisión provincial que siendo los medios que tiene la Diputación para recaudar su contingente los mismos de que dispone la Hacienda, esto es, los que autorizan la instrucción de 3 de diciembre de 1869, no se instruya expediente especial para cada pueblo, sino que acordado el apremio general contra todos los deudores se expedian las comisiones con certificación del descubierto, incumbiendo á los comisionados instruir el expediente ejecutivo hasta conseguir el pago; y que habiendo recaído

varios acuerdos sobre las exposiciones de la citada corporación municipal, necesitaba tener á la vista la alzada interpuesta para informar con presencia de los antecedentes que obraban en la Diputación.

Nada habría aventurado la Comisión provincial, ántes bien hubiera dado pruebas del respeto que merecen las órdenes de la Superioridad en remitir, si no los originales, al menos certificaciones de los diferentes acuerdos que hayan recaído en el asunto de que se trata, y de los demás documentos que con él tengan relación.

Reducida sin embargo la cuestión que se ventila á averiguar si está ó no en las facultades de las Comisiones provinciales compeler á los Ayuntamientos al pago del contingente provincial, cualquiera sea la época de su procedencia, cree la Sección que en este caso puede prescindir de mayor ilustración.

Pasando, pues, á emitir su dictamen, en virtud de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., juzga improcedente la pretensión del Ayuntamiento de Mazarambroz en cuanto por ella tratan de eludir los individuos que lo componen la responsabilidad que les es exigible como gestores de la Administración económica.

El art. 150 de la ley de 20 de agosto de 1870 determina que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio cuando haya negligencia ú omisión probada.

Dedúcese de aquí que la responsabilidad principal es siempre de los depositarios y agentes de la recaudación, y subsidiariamente de los individuos que componen la corporación municipal; y como las deudas reconocidas y liquidadas de los pueblos, por mas que procedan de déficits anteriores, son en todo tiempo reclamables á los Municipios, y en su representación á los que se hallan al frente de la Administración municipal, es visto que no puede eximirse al Ayuntamiento de Mazarambroz del pago total de lo que adeuda aquella localidad por el contingente de la provincia, pudiendo formar para su abono un presupuesto extraordinario si los recursos del ordinario no fuesen suficientes, según se prescribe en el art. 135 de la mencionada ley.

Procede, pues, en sentido de la Sección, que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1874. El secretario general, Nicanor Zuricalday.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 2 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

De conformidad á lo prescrito en el último extremo del artículo 785 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien promover á la plaza de fiscal de la Audiencia de Pam-

plona, vacante por haber sido también promovido D. Alejandro Benito y Avila, á D. Tomás Juan y Seva y Casero, teniente fiscal de la de Zaragoza.

Madrid diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agustina Albor pidiendo se indulte á su hijo Jorge Humanes de la pena de 12 años de reclusión que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre homicidio:

Considerando que el procesado carece de antecedentes penales y observa buena conducta en el presidio de Alcalá donde extingue su condena desde el 24 de setiembre de 1870, dando pruebas del más sincero arrepentimiento;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesión de indulto de la mitad de la pena impuesta á Jorge Humanes en causa sobre el mencionado delito.

Madrid seis de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento ha presentado D. Antonio Buenavida, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid ocho de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar jefe de Administración de tercera clase, oficial de la de segundos del Ministerio de Fomento, á D. Miguel Echegaray, cesante de Gobernación y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Madrid á trece de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

(Gaceta del 20 de enero.)

GUÍA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.